



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 336/2017-INC 1

ACTOR: YVAM CUEVAS COBOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.¹

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL

ENGROSE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: ANA CECILIA LOBATO

TAPIA²

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete
de julio de dos mil diecisiete³.**

Resolución incidental que declara que **no ha lugar** aclarar los
efectos de la sentencia recaída en el expediente JDC 336/2017,
solicitada por el Yvam Cuevas Cobos, actor en el juicio de mérito, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de promoción presentado por el actor
y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante OPLEV.

² Con la colaboración de Kenty Morgan Morales Guerrero.

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición
contraria.


1. Sentencia objeto de aclaración. En sesión pública de veinte de julio, este Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC 336/2017.

El proyecto de resolución del Magistrado que fungió como instructor fue rechazado por mayoría de votos y se designó al **Magistrado José Oliveros Ruiz** para elaborar el engrose respectivo.

2. Efectos. En dicha determinación se revocó la resolución emitida por el Consejo General del OPLEV, relacionada con el procedimiento de remoción del ahora actor del cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tlapacoyan, para el efecto de reponer el procedimiento de remoción a partir del emplazamiento.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer del presente incidente de aclaración de sentencia, por materia y geografía, al ejercer jurisdicción dentro de la Entidad Federativa.

 En ese sentido, si se tiene competencia para resolver la controversia principal, con mayor razón para resolver las cuestiones incidentales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 354 y 381, párrafo

cuarto y quinto del Código Electoral del Estado, así como 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; así como en la jurisprudencia 11/2005 de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

SEGUNDO. Cuestión previa. Vía incidental. Si bien, de la lectura del escrito presentado por el actor, no se advierte que este haya promovido la presente vía incidental de aclaración de sentencia, a fin de maximizar su derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional estima que la vía idónea para atender los planteamientos del actor, es la incidental de aclaración de sentencia.

Ello, toda vez que las manifestaciones vertidas por el promovente son realizadas a efecto de que se precise a la autoridad responsable los efectos de la resolución dictada en el expediente principal y se realicen diligencias a fin de ser restituido en el goce y uso de sus derechos político-electorales, de ahí que se estime que lo que el actor pretende es una aclaración en cuanto a los efectos de la resolución de mérito.

TERCERO. Efectos y resolutive de la resolución objeto de aclaración. En la sentencia de mérito, una vez analizados los motivos de disenso del actor, se estimó fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida, el agravio relativo a la violación a su derecho de audiencia por lo que se establecieron los efectos siguientes: